



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES- CALDAS**

**Radicación No. 17-001-41-05-001-2020-00186-02**

**FALLO No. 038-2021**

**RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLON  
CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Manizales, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por el señor **RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa la sentencia a los intereses del demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 6 de agosto de 2020, esta decisión se emite por escrito.

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. SUB 143476 del 7 de junio de 2019, Colpensiones reconoció al señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$9.997.911.00, sobre 3.491 días equivalentes a 498 semanas cotizadas, valor obtenido al dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 bajo la fórmula Indemnización

=  $[(\text{Ingreso Base Liquidación}/30) \times 7] \times (\text{días} / 7) \times (\text{Promedio Porcentajes de Cotización})$ .

A través de la Resolución SUB 313621 del 15 de noviembre de 2019, Colpensiones negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada el 6 de noviembre de 2019; y al resolver el recurso de apelación por medio de la Resolución DPE 14979 del 19 de diciembre de 2019, la demandada resolvió desfavorablemente el recurso confirmando en todas sus partes la Resolución SUB 313621 del 15 de noviembre de 2019.

Considera la parte actora, que el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no consulta lo establecido en la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1730 de 2001, por cuanto según estas disposiciones, el valor correcto de la indemnización arrojaría la suma de \$11.836.540.00, por lo que existe a su favor una suma por cancelar de \$1.838.629.00; además de los intereses moratorios.

### **1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 8 de julio de 2020 radicación 20204010844532 (07 NOTIFICACION AGENCIA); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó pronunciamiento.

### **1.2.- Notificación al Ministerio Público**

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 12 de julio de 2020 mediante oficio 408 (05 NOTIFICACION PROCURADURIA); compareciendo a la Audiencia por medio de la Procuraduría 15 Judicial Grado 1 de Manizales, quien en su intervención al rendir concepto indicó que lo solicitado por la actora es procedente

conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, ya que no ha operado el fenómeno de la prescripción conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4959 del 23 de octubre de 2019, respecto a que si la pensión de vejez es imprescriptible también debe serlo su sucedáneo la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aunque las normas de prescripción le son aplicables una vez se haya resuelto la petición relacionada con la misma.

### **1.3.- Contestación Colpensiones**

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la parte actora. En relación con los hechos aceptó como ciertos los descritos en los numerales 1 al 6, frente al hecho 7 dijo que no le consta, y respecto a los hechos 8 al 10 expuso que no corresponden a tales. Aduce que no le asiste derecho al actor a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida, porque la efectuada por dicha entidad se realizó conforme a las normas que rigen el tema, contempladas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001 conforme a las semanas efectivamente cotizadas. En su defensa formuló las excepciones de fondo que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO - PRESCRIPCION, BUENA FE y DECLARABLES DE OFICIO".

### **1.4.- Fallo de Primera Instancia**

El señor Juez de instancia, el 3 de noviembre de 2020 al decidir sobre la presente Litis, de manera conjunta realizó audiencia acumulada con el proceso adelantado por el señor OCTAVIO GRAJALES QUINTERO contra Colpensiones radicado 2020-185, y en lo que respecta a la demanda instaurada por el señor **RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN** objeto de la presente consulta, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE**

**LO NO DEBIDO**”, por lo que absolvió a la entidad de seguridad social demandada de todas las pretensiones de la demanda instaurada en su contra; y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión, sostuvo que de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, al momento de resolver la solicitud de reliquidación, el salario base de la liquidación de la cotización promediada corresponde a **\$142.386,95**, el cual traído a valores presentes arroja una suma mensual de **\$610.229,79**; la variable de semanas efectivamente cotizadas es de **501.71 semanas**, que corresponden a 3.512 días, número superior a lo establecido por Colpensiones en la Resolución SUB 143476 del 7 de junio de 2019; y finalmente, en cuanto al promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte, corresponde a un porcentaje del **11.63%**.

Y en atención a lo anterior, el actor debió haber recibido la suma de **\$8.310.719,50** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para la fecha de cumplió la edad de 62 años el día 24 de diciembre de 2018, siendo la última cotización efectivamente realizada, la que correspondió al ciclo de noviembre de 2018, y dicho valor traído de manera indexada a la fecha del reconocimiento de la prestación en el acto administrativo arrojó para el mes de junio de 2019 la suma de **\$8.784.050,00** teniendo en cuenta que el IPC inicial corresponde a **96,92** y el IPC final a **102,44**, y dichas fechas o extremos utilizados a partir de cuándo se debó aplicar la cuantificación se ciñe a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL1786 del 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, concluyó el primer Juez, que Colpensiones liquidó un valor superior por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que legalmente le correspondía al actor, en cuantía de **\$1.213.861** y, atendiendo al principio de *no reformatio in*

*pejus*, no se modificaría la decisión adoptada por el ente de seguridad social.

## **2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 12 de abril de 2021, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 14 al 20 de abril del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido el anterior término, lo hiciera la parte demandante por el mismo término, el cual transcurrió entre el 21 al 27 de abril del año en curso. (2. ADMITE CONSULTA).

### **2.1.- Alegatos de Conclusión**

La parte demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en escrito allegado al correo institucional el 14 de abril del año en curso, reiteró los argumentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial expuestos al dar contestación a la demanda, respecto a que la prestación fue reconocida conforme a las previsiones legales contenidas en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 de vejez (3. ALEGATOS COLPENSIONES)

La parte demandante, el señor RUBÉN DARIO HENAO CASTRILLÓN, guardó silencio.

### **2.2.- Presupuestos Procesales**

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para despachar la instancia, como la capacidad de las partes, la competencia para conocer el asunto, siendo este el momento procesal y además, verificada la ausencia de causales de

nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Problema Jurídico**

Atendiendo lo aducido por la parte actora y la oposición de la demanda a sus pretensiones, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandante el señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Se procede entonces al estudio de las pretensiones de la demanda como sigue:

PRIMERA: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN la suma de \$1.838.629.00 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

Mediante Resolución No. SUB 143476 del 7 de junio de 2019, Colpensiones reconoció al señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$9.997.911.00, sobre 3.491 días equivalentes a 498 semanas cotizadas, en aplicación de la fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 bajo la fórmula Indemnización =  $[(\text{Ingreso Base Liquidación}/30) \times 7] \times (\text{días} / 7) \times (\text{Promedio Porcentajes de Cotización})$ .

A través de la Resolución SUB 313621 del 15 de noviembre de 2019, Colpensiones negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el accionante el 6 de noviembre de 2019; y al resolver el recurso de apelación, por medio de la Resolución DPE 14979 del 19 de diciembre de 2019, negó la reliquidación solicitada y confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 313621 del 15 de noviembre de 2019.

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, están contenidas en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que consagró que las *“personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

Esta preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1703 de 2001, que en su artículo 3 dispuso que para determinar la cuantía de la misma debe aplicarse la fórmula **I = SBC x SC x PPC**, donde SBC, es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; SC, es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento; y PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

A través de la Resolución No. SUB 143476 del 7 de junio de 2019, Colpensiones reconoció al señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$9.997.911,00 sobre 3.491 días equivalentes a 498 semanas cotizadas, afirmando que lo hizo en aplicación del artículo 3 del Decreto 1703 de 2011, y para verificarlo el Despacho realizó el respectivo cálculo aplicando la fórmula contenida en esa disposición normativa  **$I = SBC \times SC \times PPC$** , y luego realizar las respectivas operaciones aritméticas, las cuales se anexan a la sentencia, se obtuvo un salario base de la liquidación de la cotización semanal (SBC) de \$202.874,50, el cual traído a valores presentes a la fecha de liquidación de la indemnización; esto es, el mes de junio de 2019, arrojó una suma mensual de \$869.462,12; la variable de semanas efectivamente cotizadas, corresponden a 3.494 días equivalentes a 499.14 semanas, número superior al establecido por Colpensiones en la Resolución SUB 143476 del 7 de junio de 2019.

Finalmente, en cuanto al promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte, corresponde a un porcentaje del 11.66%; operaciones que arrojan como resultado que al actor se le debió haber reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$11.807.657,92 y solamente la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- canceló la suma de \$9.997.911, por lo cual existe un valor dejado de cancelar al demandante en cuantía de \$1.809.746,92

Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que el señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN cumplió la edad de 62 años, el día 24 de diciembre de 2018, y la última cotización efectivamente realizada correspondió al ciclo de noviembre de 2018.

Fluye de lo hasta acá expuesto que le asiste razón a la parte actora cuando solicita una reliquidación de la diferencia dejada de cancelar, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS

NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.809.746,92), por lo que es procedente acceder de manera favorable a la pretensión primera de la demanda, respecto a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

SEGUNDA: Que se condena a la demandada a pagar las sumas de dinero con la indexación, conforme a la fórmula planteada por la Corte Constitucional.

En relación con la pretensión segunda de la demanda, respecto al pago de la indexación conforme a la fórmula planteada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-542 de 2016, debe decirse que la misma es improcedente porque la misma se refiere a la indexación de la primera mesada pensional que no es este el caso, dado que lo que aquí se persigue es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, precisamente porque el demandante no cumplió con los requisitos para acceder a esta prestación periódica

Aunado a lo anterior, como se indica en la demanda, la fórmula que se aplica para realizar la liquidación trae inmersa la indexación, por lo cual no sale avante esta pretensión.

No sobra indicar que no son compatibles las condenas al pago de intereses moratorios e indexación de manera coetánea, había cuenta que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda, por tratarse de una sanción. Y si se accede a la segunda, no procede el pago de intereses moratorios.

TERCERA: Que se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses oratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 00 de 1993.

Ahora bien, la pretensión tercera de la demanda va encaminada a que se condene al ente de seguridad social convocado a la contención al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto debe decirse que estos intereses obedecen a una necesidad resarcitoria y protectora de los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos.

En efecto, los intereses moratorios son una sanción establecida en la ley 100 de 1993, respecto al incumplimiento de las pensiones en el reguladas.

Quiere decir que los mismos solo aplican cuando quiera que se trate de la mora de la entidad de seguridad social en el pago de las mesadas pensionales.

Es por ello que en el presente caso no tiene aplicación la condena a este tipo resarcitorio, no solo porque no aplica, sino además, porque si en hipótesis de discusión se asumiera que son procedentes, tiene que tenerse presente que COPENSIONES reconoció oportunamente al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cuando se la solicitó.

Bajo ese entendido, ordenar una reliquidación de una mesada pensional o en este caso de la indemnización sustitutiva supone que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea, por lo cual resulta a todas luces improcedente la condena al pago de estos intereses, por lo cual se absolverá a la demandada de esta pretensión.

CUARTA: Que se condene a lo que se encuentre demostrado en aplicación de las facultades ultra y extra petita.

El Despacho no encuentra que se den los presupuestos previstos en el artículo 50 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social para proferir una condena más allá o por fuera de lo pedido.

## **5.- EXCEPCIONES**

Respecto a las excepciones formuladas por la demandada que denominó "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO**", se declarara no probada y para despachada desfavorablemente el Despacho se remite a las consideraciones hechas en precedencia.

En relación con la excepción de "**PRESCRIPCION**", la misma no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que entre la fecha de notificación de la Resolución DPE 14979 del 19 de diciembre de 2019 realizada el 8 de enero de 2020, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación contra la Resolución la Resolución SUB 313621 del 15 de noviembre de 2019 que negó la reliquidación, y la fecha de presentación de la demanda el 2 de marzo de 2020, no habían transcurrido 3 años como lo exige el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La excepción de "**BUENA FE**" se declarará probada porque no se desvirtuó dicha garantía constitucional, y de igual manera no encuentra el Despacho excepciones "**DECLARABLES DE OFICIO**" como lo solicitó.

Así las cosas, se revocará la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales Caldas, el día 3 de noviembre de 2020, para en su lugar acceder a la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES al señor RUBÉN DARÍO HENAO CASTRILLÓN.

## **6.- COSTAS**

En lo que tiene que ver con la condena en costas procesales, ateniendo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, se revocará la condena proferida por el Juez de primer nivel, para en su lugar condenar a COLPENSIONES a cancelar las costas a favor del demandante en un 60% de las causadas.

En cuanto a la solicitud de que se condene a la demandada al pago de la suma e \$300.000.00 por concepto del valor que sufragó el actor por el cálculo de la indemnización, a la misma no se accede, en razón a que considera esta servidora judicial que la misma hace parte de la asesoría que tiene el deber de brindarle el abogado, por lo cual no se considera como un gasto del proceso que deba ser resarcido por el ente de seguridad social.

No hay lugar a condena en costas de segunda instancia, por cuanto se conoció el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el 3 de noviembre de 2020, en el Proceso de la Seguridad Social de Única Instancia, promovido por la señora **RUBÉN DARIO HENAO CASTRILLÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** la excepción formulada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** denominada "BUENA FE" y **NO PROBADAS** las

denominadas "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN**", por las razones expuestas en la parte motiva.

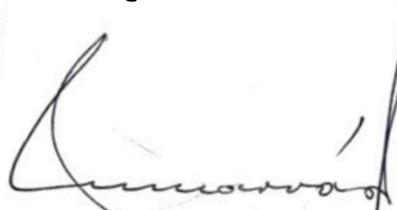
**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar favor del señor **RUBÉN DARIO HENAO CASTRILLÓN** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.809.746,92)**, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSOLVER ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor **RUBÉN DARIO HENAO CASTRILLÓN**, por lo ya expuesto.

**QUINTO: CONDENAR** en costas procesales a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a favor de la demandante en un 60% de las causadas.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**

**Juez**

*En estado No. 105 de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 30 de junio de 2021*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

*Secretaria*

Radicación: 2020-0183  
Demandante: Rubén Darío Henao Castrillón  
Demandado: COLPENSIONES

**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5aa1521e8dc3b40776de310235d45e9f4fcb7e485476a361**  
**93be35bb73f587**

Documento generado en 29/06/2021 06:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**